

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ LÓPEZ ROSA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0192

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 3 de diciembre de 2019, el Querellante, José López Rosa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 15 de febrero de 2019 por la cantidad de \$1,559.95.

El Querellante alegó en su Querrela que objetaba la factura del 15 de febrero de 2019, ya que su consumo fue estimado y no leído, según el consumo reflejado en su medidor. Señaló que desde el paso del huracán María por la Isla su contador se dañó, aunque posteriormente la Autoridad lo reemplazó.²

El 10 de agosto de 2021, la Autoridad presentó *Contestación de Querrela*. En esta señaló que el consumo facturado provenía de lecturas reales y no estimadas, además de que se verificó el historial de lectura del contador y se confirmó que la lectura facturada era progresiva.³

El 13 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") y Vista Administrativa del caso a celebrarse el 28 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.⁴

El 28 de octubre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Conferencia, compareció la Querellante por derecho propio. La Autoridad compareció representada por la Ldca. Damaris I. Billoch. Durante la Conferencia, la Autoridad anunció que las partes habían llegado a un Acuerdo que ponía fin a la controversia de epígrafe. En ese sentido, la Autoridad estableció que las partes firmaron un acuerdo de plan de pago por la cantidad de \$1,348.31, a ser pagado en un plazo de 24 meses y que, además, los cargos por atrasos en la cuenta del Querellante fueron eliminados. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento de la Querrela, por estar de acuerdo con el plan de pago ofrecido por la Autoridad. Por su parte, la Autoridad presentó su consentimiento a la solicitud de desistimiento. Conforme a lo anterior, la Conferencia y la Vista Administrativa fueron canceladas.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 3 de diciembre de 2019, págs. 1-5.

³ Contestación de Querrela, 10 de agosto de 2021, págs. 1-2.

⁴ Orden, 13 de octubre de 2021, págs. 1-2.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, el 28 de octubre de 2021, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia de la Querrela de epígrafe. Conforme establecieron, las partes firmaron un acuerdo de plan de pago por la cantidad de \$1,348.31, a ser pagado en un plazo de 24 meses. Así las cosas, las partes señalaron que consentían al desistimiento de la presente Querrela. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*


⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

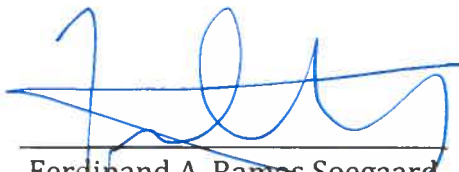
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

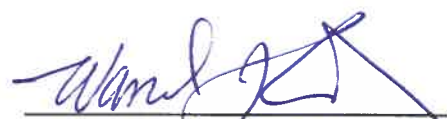
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 21 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0192 y he enviado copia de la misma a: lopezje63@gmail.com y dbilloch@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

José López Rosa
Urb. Villa Angelina
187 calle La Ceiba
Luquillo, PR 00773-2809

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2021.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

